



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-366/2021

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIAS: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y LUZ
IRENE LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional promovido por Luis Cruz Salomón, Guadalupe del Carmen Domínguez López, Víctor Manuel Vidal Zacarías y Lidia Lizeth López González, ostentándose como representantes propietarios y propietaria de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano,¹ respectivamente, ante el Consejo Municipal del

¹ En adelante PAN, PRI, PRD y MC.

Organismo Público Local Electoral de Veracruz², con sede en Texistepec.

Los actores impugnan la sentencia emitida el pasado seis de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ en el expediente **TEV-RIN-40/2021** que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido Todos por Veracruz, referente a la elección del ayuntamiento del citado municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que su presentación fue de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

² En adelante, podrá citarse como OPLEV.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEV.



De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, para la renovación de las diputaciones locales y ediles de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a las y los integrantes del congreso local, así como a las y los ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 4. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Texistepec realizó la sesión de cómputo municipal, declarando la validez de la elección y en consecuencia expidió la constancia de mayoría relativa y validez a la fórmula postulada por el partido Todos por Veracruz, integrada por José Luis Flores Subiaur como propietario, y Víctor Manuel Sánchez Florentino como suplente.
- 5. Impugnación local.** El doce de junio, los representantes acreditados ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ en Texistepec, de los partidos PAN, PRI, PRD

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

⁵ En adelante OPLEV.

y MC, promovieron ante el Tribunal local medio de impugnación en contra de la elección de Texistepec, la calificación de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave TEV-RIN-40/2021.

6. Requerimiento a los partidos actores. El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal local dictó acuerdo en el que entre otras cuestiones requirió a los partidos políticos actores, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas proporcionaran un domicilio en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional, al advertir que no señalaron domicilio, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento las subsecuentes notificaciones se realizarían a través de los estrados.

7. Incumplimiento al requerimiento. El veinticinco de junio siguiente, la Magistrada Instructora determinó, entre otras cuestiones que, toda vez que los partidos actores incumplieron con el requerimiento de señalar un domicilio, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de que las subsecuentes notificaciones se les realizarían a través de los estrados.

8. Resolución impugnada. El seis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-40/2021, determinando confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido Todos por Veracruz, referente a la elección del ayuntamiento de Texistepec.



9. Dicha determinación les fue notificada a los partidos actores a través de los estrados del TEV el seis de agosto.⁶

II. Medio de impugnación federal

10. **Presentación.** El uno de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, por el cual controvertió la determinación referida en el punto anterior.

11. **Recepción.** El uno de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación.

12. **Turno y requerimiento.** En dos de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-366/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

13. En el referido acuerdo, se le requirió al Tribunal local, por conducto de su Presidenta, a fin de rendir el informe circunstanciado y se remitiera a este órgano jurisdiccional.

14. **Recepción de documentos.** El dos y cuatro de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el informe requerido, así como las constancias relativas a la razón de retiro de publicación y certificación de vencimiento del plazo en la que se hace constar la no presentación de escrito de tercero interesado alguno.

C O N S I D E R A N D O

⁶ Constancia visible a foja 445 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio: **a) por materia** porque la parte actora controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido Todos por Veracruz, referente a la elección del ayuntamiento de Texistepec; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto en la Ley General de Medios, como se explica.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



18. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

19. Al respecto, el artículo 8, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—

20. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

21. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

22. En el caso, la presente controversia se relaciona con una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz por la cual se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula

postulada por el partido Todos por Veracruz, referente a la elección del ayuntamiento de Texistepec.

23. Al respecto la presentación de la demanda por la que se controvierte dicha determinación resulta extemporánea porque excedió el plazo legal de cuatro días previsto para ello, sin que exista una justificación válida, conforme a lo siguiente.

24. En principio, como se relató en los antecedentes del presente medio de impugnación, en el escrito de demanda primigenio, la parte actora no señaló algún domicilio para oír y recibir notificaciones, razón por la cual, mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Instructora en el juicio local les requirió a los partidos actores a fin de que señalaran un domicilio en la ciudad sede del Tribunal local, apercibiéndoles que, en caso de incumplimiento, las subsecuentes notificaciones se les realizarían a través de los estrados.

25. Es así que, mediante diverso proveído de veinticinco de junio, ante el incumplimiento por parte de los actores de referir domicilio alguno, se les hizo efectivo el apercibimiento, determinando que las notificaciones se les practicarían a través de los estrados del Tribunal local.

26. En ese orden de ideas, si la resolución impugnada fue dictada el seis de agosto de este año, y la misma fue notificada a través de los estrados a la parte actora y demás interesados el mismo día,⁸ dicha notificación surtió efectos el día siguiente y, por tanto, el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió del siete al diez de agosto;

⁸ Como consta de la cedula de notificación, visible a foja 445 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



por lo que, si el escrito de demanda correspondiente se presentó hasta el uno de septiembre, es evidente que ello aconteció de manera extemporánea.

27. Puesto que, como se observa, la parte promovente presentó su demanda veintidós días después del plazo establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

28. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, la parte actora no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

29. Lo anterior es así, porque si bien la parte actora manifiesta que se enteró de la sentencia impugnada el veintinueve de agosto no expresa ningún motivo que justifique su desconocimiento hasta esa fecha.

30. Máxime, que la notificación por estrados derivó de su incumplimiento a señalar un domicilio en la sede del Tribunal local, por lo que es claro que dicha notificación debe surtir todos sus efectos legales para efectos del cómputo del plazo legal; y la falta de presentación oportuna, en todo caso, derivó de su falta de deber de cuidado respecto de estar pendiente de las notificaciones por estrados publicadas por el Tribunal local.

31. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los

requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

32. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁹

33. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

34. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

35. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁰

36. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

38. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica o por oficio** anexando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a la parte actora, a las y los demás interesados.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

SX-JRC-366/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.